

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1804/2012.

ACTORES: MEDARDO CABRERA
ESQUIVEL Y JOSE GONZALO CUEVAS
CARREÑO.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, por su propio derecho, quienes se ostentan como Regidor de Desarrollo Social y Regidor de Obras respectivamente, del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; contra la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de resolver los juicios ciudadanos locales JDC/10/2012, JDC/14/2012 y JDC/16/2012, promovidos contra el Presidente Municipal, Tesorero municipal, Secretario Municipal y miembros integrantes del H. Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo

y suspensión de sus cargos como regidores propietarios del ayuntamiento en referencia, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.- Del escrito inicial de demanda del presente juicio, y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de marzo de dos mil doce, Medardo Cabrera Esquivel y Jose Gonzalo Cuevas Carreño, por su propio derecho, quienes se ostentan como Regidor de Desarrollo Social y Regidor de Obras respectivamente, del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra actos del Presidente Municipal, Tesorero municipal, Secretario Municipal y miembros integrantes de H. Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, consistentes en la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, y la suspensión de sus cargos como regidores propietarios del ayuntamiento en referencia.

2. Integración de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.- Con fecha trece de junio, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, cumpliendo con un requerimiento, y se ordenó formar juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número JDC-10/2012, JDC-

14/2012 y JDC-16/2012.

II. juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El treinta de julio de dos mil doce, Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, promovieron ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales contra diversas omisiones del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relacionados con la integración y resolución de los juicios ciudadanos locales JDC/10/2012, JDC/14/2012 y JDC/16/2012.

III. El dos de agosto del año en curso, se tuvo por radicado el oficio signado por el secretario general del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante el cual remite el original del escrito de demanda y sus respectivos anexos.

IV. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1804/2012, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio ciudadano antes mencionado y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer el presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual, el acto reclamado está vinculado con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso al cargo.

SEGUNDO. Agravios. En su escrito de demanda, los actores hacen valer los siguientes agravios:

AGRAVIOS;

PRIMER AGRAVIO. Los Magistrados responsables, violan en nuestro perjuicio el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece:

ART. 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

La ahora responsable, viola en nuestro perjuicio dicha garantía, pues han transcurrido varios meses sin que dicten las resoluciones de admisión de los medios de impugnación interpuesto por los suscritos en los JUICIOS ACUMULADOS JDC/10/2012, JDC/14/2012 y JDC/16/2012, resolución para admitir los medios de prueba ofrecidos por los suscritos, resolución que decreta la debida integración del medio de impugnación y omisión de dictar resolución para cerrar instrucción y turnar el expediente al Magistrado que corresponda para la formulación del proyecto de resolución correspondiente para resolver el fondo de los

asuntos planteados y éstos sea puestos a consideración del pleno del Tribunal responsable para que en sesión pública sean en su caso aprobados.

En esta tesitura, se actualiza la violación al artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la ahora responsable, OMITE injustificadamente dictar las resoluciones y dar el trámite legal a los medios de impugnación, en los plazos y formalidades establecidas en la Ley.

Lo que se traduce en una dilación injustificada en perjuicio de los suscritos y a la garantía de PRONTITUD Y EXPEDITEZ DE LA JUSTICIA, Y ACCESO EFICAZ A LA JUSTICIA aunado a la garantía de DERECHO DE PETICIÓN que consagran los artículos 8o y 17 de la Constitución Federal, pues se esta denegando justicia a los suscritos ya que "JUSTICIA RETARDADA ES JUSTICIA DENEGADA", es aplicable la jurisprudencia siguiente:

Tercera Época

Registro: 704

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Compilación Oficial

Materia(s): Electoral

Tesis: 12/2004

Página: 173

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J,01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (*Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27*), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones

*electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, **SINO QUE TAMBIÉN HACE EFECTIVO EL DERECHO FUNDAMENTAL CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LOS TRIBUNALES DE MANERA EXPEDITA, PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. OBVIAMENTE, ESTA POSIBILIDAD DE REENCAUZAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL A TRAVÉS DE LA VÍA RESPECTIVA, SÓLO SERÁ POSIBLE SI SE SURTEN LOS EXTREMOS EXIGIDOS EN LA JURISPRUDENCIA M U LTICITADA.***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-107/2001. Mames Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.

Para acreditar todo lo antes afirmado, con fundamento en el artículo 14, numeral 1 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco y aporto las siguientes:

TERCERO. Estudio de fondo. Los actores aducen que el órgano jurisdiccional responsable ha sido omiso en resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves JDC/10/2012 , JDC/14/2012 y JDC/16/2012, que promovieron contra actos del Presidente Municipal, Tesorero municipal,

Secretario Municipal y miembros integrantes de H. Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, consistentes en la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo y la suspensión de sus cargos como regidores propietarios del ayuntamiento en referencia.

Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** el concepto de agravio expuesto por los actores, por las siguientes razones.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puntualiza:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17.- [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]”

En ese orden de ideas, el artículo 4, párrafo 3, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca contempla dentro del sistema de medios de impugnación local, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por su parte, el artículo 108, párrafo 1, de la ley de medios local señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones

a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Al respecto, el artículo 109, párrafo 1, inciso a) de la ley de medios del Estado prevé que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que se violó su derecho de ser votado.

El artículo 111, párrafo 1, de la ley de medios de Oaxaca señala que el Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, el artículo 112, párrafo 1, inciso a) y b), de la ley de medios local establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que en la normativa electoral local se estableció, entre otros medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el cual se pueden impugnar actos o resoluciones de la autoridad que consideren violatorios del derecho de ser votado.

Ahora bien de la interpretación del artículo Constitucional antes citado, permite establecer que es

incuestionable que las autoridades están obligadas a dictar sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial, dependiendo de las características particulares del caso.

Criterio sostenido por esta Sala Superior, *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**

En el caso, de las constancias que obran en autos, así como del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable dentro del juicio en que se actúa, se tiene que los actores presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veintiséis de marzo de dos mil doce. Lo anterior, constituye un hecho no controvertido para los efectos de la presente resolución.

El Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al rendir el informe aludido, precisó lo siguiente:

"[...]

1. En primer término le informo que los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano números JDC/10/2012, JDC/14/2012 y JDC/16/2012, promovido el primero por Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carroño, el segundo promovido por José Gonzalo Cuevas Carreño, y el tercero por Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, no se han acumulado, por lo que se tramitan en forma independiente.
2. Por lo que toca al primer juicio ciudadano número JDC/10/2012, por acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año en curso, se formó cuaderno de antecedentes número

CA/27/2012, con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovida por los ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, en su carácter de regidores de Desarrollo Social y Obras del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, respectivamente, contra diversas omisiones y negativas del Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, presentada ante este Tribunal el día 26 de marzo de este año. En dicho acuerdo se solicitó a la autoridad señalada como responsable, hiciera del conocimiento público la demanda interpuesta y rindiera su informe circunstanciado.

3. Por acuerdo de fecha diecisiete de abril del presente año, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, cumpliendo con el requerimiento mencionado en el párrafo que antecede, y se ordenó formar juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número JDC/10/2012, el cual desde esa fecha se encuentra en instrucción por parte del Juez Instructor Jesús Medina Palacios, para que éste lo ponga en estado de fallar y posteriormente este órgano colegiado pueda dictar la sentencia correspondiente.
4. Respecto al juicio ciudadano número JDC/14/2012, por acuerdo de fecha diecisiete de abril del año en curso, se formó cuaderno de antecedentes número CA/35/2012, con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovida por el ciudadano José Gonzalo Cuevas Carreño en su carácter de regidor de Obras del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, contra actos del Presidente y Tesorero Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, consistentes en diversas omisiones y negativas, presentada ante este Tribunal el día 11 de abril de este año. En dicho acuerdo se solicitó a la autoridad señalada como responsable, hiciera del conocimiento público la demanda interpuesta y rindiera su informe circunstanciado.
5. Por acuerdo de fecha siete de mayo del presente año, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, cumpliendo con el requerimiento mencionado en el párrafo que antecede, y se ordenó formar juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número JDC/14/2012, el cual desde esa fecha se encuentra en instrucción por parte de la Juez Instructor Ana Luisa Hernández González para que éste lo ponga en estado de fallar y posteriormente este órgano colegiado pueda dictar la sentencia correspondiente.

6. Finalmente en el juicio ciudadano número JDC/16/2012, por acuerdo de fecha veintiuno de abril del año en curso, se formó cuaderno de antecedentes número CA/40/2012, con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovida por los ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, en su carácter de regidores de Desarrollo Social, Obras y Educación del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, respectivamente, contra el Presidente Municipal y Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de suspenderlos de sus cargos de regidores y haber requerido a sus suplentes para que asuman el cargo de regidores, presentada ante este Tribunal el día 19 de abril de este año. En dicho acuerdo se solicitó a la autoridad señalada como responsable, hiciera del conocimiento público la demanda interpuesta y rindiera su informe circunstanciado.

7. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo del presente año, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, cumpliendo con el requerimiento mencionado en el párrafo que antecede, y se ordenó formar juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número JDC/16/2012, el cual desde esa fecha se encuentra en instrucción por parte del Juez Instructor Jesús Medina Palacios, para que éste lo ponga en estado de fallar y posteriormente este órgano colegiado pueda dictar la sentencia correspondiente.

8. Por lo expuesto, al encontrarse en instrucción los juicios ciudadanos antes aludidos, los jueces instructores mencionados son los responsables de admitir los medios de impugnación, los medios de prueba ofrecidos por las partes, y cerrar la instrucción, y si bien en la especie no lo han hecho, dicha situación es imputable a los mencionados jueces instructores, mas no al Pleno de este Tribunal, que si bien no ha resuelto los referidos juicios ciudadanos, ello se debe a que los jueces instructores no han cerrado la instrucción y por ende no los han turnado a los magistrados ponentes para formular el proyecto de resolución. Lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, que dispone que el Juez Instructor realizará los actos y diligencias necesarios para la sustanciación de los expedientes de manera que los ponga en estado de sentencia. Precepto que resulta aplicable actualmente, respecto a la sustanciación de los medios de impugnación que regula la Ley de Medios por parte del Juez Instructor, y no del magistrado instructor, en razón de que los juicios para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano número JDC/10/2012, JDC/14/2012 y JDC/16/2012, que no se encuentran acumulados, fueron iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el día siguiente de la publicación del decreto número 1183, en el periódico oficial de veintiocho de abril del año en curso, y en términos del artículo transitorio tercero que dispone que los procesos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica continuaran tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones a las que fueron iniciados.

9. Los agravios que plantean los actores antes aludidos son infundados, en razón de que los expedientes de referencia se encuentra instruyendo, por lo tanto, la omisión de admitir el juicio ciudadano, cerrar la instrucción y turnarlo al magistrado ponente, no resulta injustificada.

[...]"

En ese contexto, se advierte que el órgano jurisdiccional electoral responsable admite, expresamente, que hasta el treinta de julio pasado, no había emitido sentencia los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves JDC/10/2012, JDC/14/2012y JDC/16/2012, por lo que es posible tener por acreditada la omisión de la responsable de resolver los citados medios de impugnación locales.

Por tanto, si de las constancias de autos se desprende que el Tribunal Electoral local radicó los aludidos medios de impugnación, desde marzo de dos mil doce, es inconcuso que debió resolverlos oportunamente, sobre todo porque no consta en el expediente documento que permita concluir la existencia de justificación alguna para sostener el transcurso de más de cuatro meses, sin que se haya dictado sentencia en los medios de impugnación.

En este contexto, asiste la razón a los enjuiciantes cuando aducen que el órgano jurisdiccional responsable ha

sido omiso en resolver los medios de impugnación multicitados, máxime si se tiene en consideración que la propia responsable lo reconoce expresamente al rendir su informe circunstanciado, y se limitó a expresar que el juicio ciudadano se encuentra en sustanciación con sus respectivos jueces instructores, sin expresar razones jurídicas que justifiquen el motivo por el cual ha sido omisa en dictar sentencia.

Sin que obste a lo anterior, lo que el Secretario General del Tribunal responsable refiere en su informe circunstanciado en el sentido que “... *los jueces instructores mencionados son los responsables de admitir los medios de impugnación, los medios de prueba ofrecidos por las partes, así como cerrar la instrucción, y si bien en la especie no lo han hecho, dicha situación es imputable a los mencionados jueces instructores, mas no al Pleno de este Tribunal, que si bien no ha resuelto los referidos juicios ciudadanos, ello se debe a que los jueces instructores no han cerrado la instrucción y por ende no los han turnado a los magistrados ponentes para formular el proyecto de resolución...*”. En efecto, contrario a lo que aduce el referido Secretario del Tribunal local responsable, esta Sala Superior considera que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, sí es responsable en el trámite y resolución de todos los asuntos que competen a ese tribunal local, pues como órgano colegiado tiene la obligación de conocer y resolver dichos medios de impugnación.

Esto es así en atención a que este órgano jurisdiccional considera que los cuatro meses transcurridos desde la

presentación de los juicios ciudadanos locales en estudio, es tiempo por demás razonable y suficiente para que el Tribunal local estuviera en aptitud de dictar la sentencia correspondiente.

Lo anterior porque, como se apuntó con anterioridad, es necesario que las actuaciones de los tribunales promuevan y garanticen el derecho de acceso a justicia pronta, completa y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, este precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia dentro de plazos razonables que permitan el pleno restablecimiento del orden constitucional y legal presuntamente violado.

En la especie, la ley electoral local dispone un sistema de medios de impugnación que permite cuestionar la validez y legalidad de los actos de autoridad, por ende, es indispensable que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

El derecho a una tutela judicial efectiva, en concordancia con lo dispuesto por la ley electoral federal y el actual artículo 99, fracción V, constitucional, permite sostener que los procedimientos previstos en la normatividad local deben cumplir con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las

leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Considerar lo contrario implicaría que tales medios de impugnación fungieran como meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Así, en el caso que nos ocupa es de destacarse que, ha transcurrido en exceso un plazo que pudiera considerarse razonable para la resolución de un juicio ciudadano local.

Por tanto, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca está obligado a privilegiar una resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no prolongar su resolución, generando la posibilidad de hacer nugatorio el acceso de los actores a los medios de defensa pertinentes.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de las funciones del Ayuntamiento en referencia.

No pasa inadvertido, que conforme al artículo 73 de la ley adjetiva local, sean aplicables a los medios de impugnación que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario (entre ellos el juicio ciudadano) las reglas establecidas para el recurso de apelación, en las que, a su vez, se señala que el medio de impugnación debe ser resuelto dentro de los doce días siguientes a su admisión.

Ello, habida cuenta que para la aplicación de dicho plazo, la ley adjetiva establece como condición que el medio impugnativo correspondiente hubiera sido admitido, lo cual, en el presente caso, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, no ha sucedido. Tampoco es obstáculo el hecho de que la ley adjetiva aplicable no sea específica en cuanto al plazo para admitir los medios de impugnación en ella previstos, en atención a lo sostenido por esta Sala Superior en la tesis I/2012 cuyo rubro es: **RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de enero de dos mil doce.

En consecuencia, se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca: que dentro de los cinco días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, resuelva los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/10/2012, JDC/14/2012 y JDC/16/2012, interpuestos por los actores, contra los actos del Presidente Municipal, Tesorero Municipal,

Secretario Municipal y miembros integrantes de H. Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo y la suspensión de sus cargos como regidores propietarios del ayuntamiento en referencia; notifique de inmediato a los actores la resolución que en su momento se emita; e informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-679/2012.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resuelva los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/10/2012, JDC/14/2012 y JDC/16/2012, en atención a lo establecido en el último párrafo del considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores; **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con copia certificada de este fallo; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del

Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

